



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 45/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de modificación de la información del Anexo I de la Oferta de Interconexión de Referencia para eliminar el detalle de los números telefónicos de los usuarios migrados a la red de fibra.**

(DT 2012/2063)

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de agosto de 2012 tuvo entrada en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) solicitando la exoneración de la obligación de publicar en el Anexo I de la OIR (Oferta de Interconexión de Referencia)<sup>1</sup> la información referente a los números telefónicos de los clientes migrados a la red NGN (*Next Generation Network*). Según Telefónica, dicha información era considerada de alto valor competitivo al proporcionar el teléfono de contacto de una cantidad considerable de clientes con un perfil muy concreto (clientes que habían contratado FTTH, *Fiber to the Home*) sin que, por otra parte, fuese estrictamente necesaria para planificar los procesos de gestión de la interconexión de los operadores.

Asimismo, Telefónica solicitaba poder enviar la información relativa al Anexo I de la OIR protegida mediante una contraseña de modo que, una vez publicada en la web de la Comisión, no fuera accesible por parte del público en general sino solo por aquellos operadores interconectados a los que se les hubiera distribuido previamente dicha contraseña. El operador Telefónica justificaba su petición al entender que existían detalles confidenciales de las centrales de interconexión tales como la dirección física, los códigos identificativos de las mismas o los arcos de numeración, cuya puesta a disposición pública a otros agentes diferentes de los operadores podía comprometer la seguridad de los equipos e instalaciones.

**SEGUNDO.-** Habida cuenta de que la solicitud de Telefónica preveía una modificación de obligaciones específicas contenidas en la OIR vigente, esta Comisión procedió con fecha

---

<sup>1</sup> OIR 2010: Oferta de servicios de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, aprobada mediante resolución MTZ 2008/210 y modificada parcialmente mediante resoluciones RO 2010/902, AJ 2011/513 y AJ 2010/2378.



2 de octubre de 2012 a dar traslado de su petición a los operadores interconectados al objeto de que pudieran alegar cualquier consideración relacionada con las posibles implicaciones asociadas. Mediante el escrito de inicio del presente expediente se dejaba constancia de que el objetivo era exclusivamente conocer el impacto en interconexión que podría tener la eliminación de la información de clientes migrados a NGN, centrando la discusión en dos cuestiones fundamentales:

1. Si la información actual contenida en el Anexo I era considerada esencial para la planificación de la interconexión y los motivos que justificaran dicha consideración.
2. En caso contrario, cuál sería la información mínima necesaria para el fin perseguido que no supusiera la publicación de los números individuales.

Asimismo, dada la posible existencia de una pluralidad indeterminada de interesados aparte de los propios operadores interconectados, con fecha 11 de octubre de 2012 se procedió, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 (apartados 5 y 6) y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), a publicar en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de esta Comisión por el que se notificaba el inicio del procedimiento.

**TERCERO.-** Con fecha 16 de octubre de 2012 tuvo entrada un escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) mediante el que dejaba constancia de su oposición a la solicitud de Telefónica al considerar que (i) los operadores carecían de una base de datos completa de numeración asignada a accesos de fibra de Telefónica y (ii) mientras no existiese esa base de datos, la información de clientes migrados contenida en el Anexo I de la OIR seguía siendo útil para evitar que los operadores realizaran peticiones de desagregación de cobre sobre numeración ya migrada a fibra previniendo, en definitiva, que dichas peticiones incurriesen en causas de rechazo.

ASTEL recordaba que se encontraba abierto el expediente DT 2012/2085, sobre la modificación de las bases de datos de la Oferta de Bucle de Abonado (OBA) en relación a los rangos de numeración de accesos minoristas FTTH, por lo que no consideraba oportuno que se eliminasen ninguna de las obligaciones de información referentes a los accesos de fibra de Telefónica con anterioridad.

**CUARTO.-** Con fecha 16 de octubre de 2012 tuvo entrada escrito de France Telecom España, S.A.U. (en adelante, Orange) alegando que aunque el presente expediente versaba sobre información asociada a la interconexión, igualmente presentaba una íntima relación con el expediente DT 2012/2085 en el que había solicitado una medida cautelar consistente en obligar a Telefónica a suministrar en el contexto de la OBA una base de datos que contuviera todas las numeraciones sobre las que prestaba servicios mediante un acceso FTTH. Por ello, en línea con ASTEL, Orange consideraba que no debía ser atendida la petición de Telefónica en tanto no se resolviera el expediente de modificación de la OBA.

**QUINTO.-** Con fecha 7 de noviembre de 2012, se procedió a comunicar a los operadores interconectados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión en el que se proponía mantener la información asociada a los números de los clientes migrados a NGN aunque ocultando los tres últimos dígitos, de modo que se eliminara su valor comercial a la vez que se conservara su significado desde el punto de vista de la planificación de los enlaces de interconexión. Del mismo modo, durante la tramitación del expediente se detectó que la información contenida en el Anexo I de la OIR no estaba completa al faltar una parte considerable de los números (los de clientes NGN provenientes de accesos diferentes al cobre). En resumen, la propuesta contenida en el Informe de los Servicios Técnicos de la Comisión contenía los siguientes aspectos más relevantes:



1. Telefónica debía completar el Anexo I con los números migrados a NGN provenientes de otras interfaces diferentes al cobre.
2. Dado que la información contenía información sensible asociada a las centrales locales, se consideraba adecuado el envío de dos versiones del Anexo I: una confidencial para uso exclusivo de la Comisión (sin contraseña) y otra protegida mediante contraseña para su publicación en la web de la Comisión (distribuyéndola previamente a los operadores).
3. En la versión de los operadores, los números de clientes migrados a NGN podrían venir truncados hasta los primeros seis dígitos.
4. Al objeto de disponer de una visión completa del estado de la migración de Telefónica a la red NGN, se solicitaba que en la versión confidencial la tabla de clientes NGN incluyera también los clientes originariamente dados de alta con accesos FTTH (y no solo los provenientes de migraciones).

Dada la posible existencia de una pluralidad indeterminada interesados aparte de los propios operadores interconectados, con fecha 16 de noviembre de 2012 se procedió, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 (apartados 5 y 6) y 60.1 de la LRJPAC, a publicar en el Boletín Oficial del Estado la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de referencia a los posibles interesados al objeto de que, en el plazo de diez días desde la publicación pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

**SEXTO.-** Con fecha 21 de noviembre de 2012 tuvo entrada escrito de Telefónica reiterando que la lista completa de números migrados no era de utilidad para la gestión de la interconexión, siendo suficiente la información agregada asociada a los porcentajes de migración. Subsidiariamente, Telefónica alegaba que en caso de que la Comisión optara por la necesidad de aportar el detalle de los números individuales, sería conveniente que se ocultaran las cuatro últimas cifras en lugar de solo tres puesto que tal medida resultaba más coherente con las asignaciones de numeración geográfica que se realizaban de manera habitual en bloques de diez mil números.

Respecto a la carencia detectada en el Anexo I sobre la falta de información de las numeraciones asociadas a clientes NGN migrados de interfaces diferentes al cobre, Telefónica preveía que antes del fin del primer trimestre de 2013 ya habría llevado a cabo los desarrollos necesarios para incluir dicha información. No obstante lo anterior, este operador aclaraba que en todo momento se habían tenido en cuenta esos números para el cálculo de los factores correctores por provincia, por lo que los ajustes en los pagos mayoristas se habían realizado de manera correcta hasta la fecha.

Otra cuestión diferente para Telefónica era la obligación añadida propuesta en el informe de audiencia de proporcionar el detalle de los números de clientes NGN dados de alta directamente mediante un acceso de fibra (clientes no migrados). A su entender, la solicitud no estaría justificada desde el punto de vista de la OIR y suponía un desarrollo específico cuyos costes y plazos aún no habían podido ser evaluados. Como alternativa, Telefónica se mostraba receptiva a proporcionar esa información de manera puntual tras los pertinentes requerimientos de información dentro del control de los mercados por esta Comisión.

Finalmente, Telefónica solicitaba que la información contenida en el Anexo I de la OIR fuera proporcionada mediante ficheros con formato de texto planos en sustitución de los actualmente enviados en formato Microsoft Access. Ello, según Telefónica, permitiría reducir las costosas operaciones manuales para confeccionar el fichero Microsoft Access a partir de los ficheros de texto extraídos de sus sistemas, a la vez que ofrecería una mayor versatilidad a los operadores para exportar los datos a diferentes herramientas de análisis, ya fueran de Microsoft (como Microsoft Excel) o de otra índole.



**SÉPTIMO.**-Con fecha 28 de noviembre de 2012 tuvo entrada escrito de Vodafone manifestando que la información referente a clientes NGN tenía por objeto la correcta facturación en interconexión de las llamadas de acceso y terminación. A ese respecto, este operador ponía de relieve que, habida cuenta que existía una parte sustancial de los números migrados que no aparecía en el listado, era preciso aclarar si el porcentaje de clientes migrados a NGN por provincia estaba bien calculado o, por el contrario, debería aplicarse un factor revisado. Desde su punto de vista, la eliminación de la información pormenorizada planteaba un escenario de mayor opacidad en el que se imposibilitaba el cotejo de la coherencia de los factores correctores.

Además, Vodafone manifestaba que podría estar incluso de acuerdo con la opinión contenida en el informe de audiencia de desvincular el presente expediente respecto al de la OBA si no fuera porque no se analizaba la imposición de nuevas obligaciones a Telefónica sino lo contrario, el de eliminar una obligación actual. Siendo así, para Vodafone resultaba imprescindible disponer de una información pública y correcta que sirviese para conocer de antemano si una solicitud de OBA era susceptible de rechazo.

Finalmente, Vodafone compartía con Telefónica la preocupación de que la información contenida en el Anexo I de la OIR pudiera ser distribuida más allá de sus legítimos destinatarios, los operadores, pareciéndole razonable la utilización de una contraseña.

**OCTAVO.**- Con fecha 29 de noviembre de 2011 tuvo entrada escrito de Orange<sup>2</sup> manifestando que la ocultación de los últimos tres dígitos no preservaba la utilidad de la información en el ámbito de la interconexión al desaparecer la posibilidad de contrastar la simplificación de la facturación mayorista (según un factor corrector) con los datos reales de tráfico asociado a cada uno de los números individuales (postprocesado de la información).

No obstante, para Orange lo que le resultaba un mayor inconveniente era que la ocultación de los últimos tres dígitos invalidaba la utilidad que se le estaba dando a la información en el ámbito de la OBA para evitar lanzar peticiones de desagregación de accesos que no eran de cobre. Por ello solicitaba que no se levantara ninguna obligación en tanto no se resolviera el expediente de OBA asociado (DT 2012/2085).

Asimismo, Orange consideraba que Telefónica no se encontraba legitimada para solicitar la retirada de la obligación de publicar el listado de numeraciones migradas a NGN por razones de confidencialidad puesto que, a su entender, la propia Telefónica había sido la promotora de hacer pública esa información para avanzar la migración de su red a NGN.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre de 2003, General de Telecomunicaciones (LGTel) en su artículo 48.3 establece que la Comisión tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

---

<sup>2</sup> Anteriormente, mediante escrito de 23 de noviembre de 2012 el operador Orange había solicitado una ampliación del plazo inicialmente concedido para la presentación de alegaciones.



Mediante sendas Resoluciones de esta Comisión de 12 y 18 de diciembre de 2008, por las que se aprobaron la definición y análisis de los mercados de originación en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija (mercado 2) así como de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija (mercado 3), se concluyó que dichos mercados no eran realmente competitivos y designaban a Telefónica como operador con poder significativo en ambos mercados, imponiéndole una serie de obligaciones entre las que se encontraba la obligación de transparencia por la que debía publicar una OIR suficientemente desglosada.

El artículo 7.3 del Reglamento MAN<sup>3</sup>, dispone que esta Comisión podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones. A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la presente Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la OIR, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 de la Directiva de Acceso, 48.2 de la LGTel y 7.3 del Reglamento MAN.

### III ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE TELEFÓNICA

#### III.1 INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ANEXO I DE LA OIR

En la vigente OIR 2010 aprobada mediante resolución MTZ 2008/210 de 18 de noviembre de 2010, se establece que su Anexo I debe contener (i) el listado de centrales abiertas a la interconexión con los rangos de numeración asociados, (ii) un listado de los clientes migrados a NGN, así como (iii) el porcentaje de numeración migrada a NGN por provincia. En particular, en el apartado 3.2 de la OIR referente al procedimiento para la comunicación del listado de centrales abiertas a la interconexión y de la numeración asociada a las mismas, se establece que:

*“Al objeto de realizar el correcto tratamiento de la numeración migrada a la red NGN, Telefónica deberá incluir en el listado una tabla que contenga información sobre la numeración migrada. En particular, deberá ser accesible para cada número migrado la siguiente información: la central origen a la cual pertenecía el número antes de la migración, la central destino de la cual depende una vez se ha producido la migración y la fecha de migración efectiva.*

*Asimismo en el citado listado deberá Telefónica aportar para cada una de las provincias, el porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de numeración asociada a clientes de Telefónica, excluyendo la numeración importada”.*

Según la información remitida mensualmente por Telefónica acerca del Anexo I de la OIR, en octubre de 2012 existían un total de 94.691 números migrados a NGN. Sin embargo, al contrastar esta información con la obtenida a partir de los informes trimestrales<sup>4</sup> se constata que este valor contempla solo una parte de la numeración total migrada a la red NGN, concretamente la relativa a clientes de servicios NGN cuyo servicio de voz habría pasado de cobre a FTTH, dejando al margen a un número considerable de números migrados desde

---

<sup>3</sup> Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, (Reglamento MAN).

<sup>4</sup> Requerimiento de información DT-INF 2009/398 sobre la información asociada a los mercados 2 y 3.



otras interfaces de acceso diferentes (en septiembre de 2012, la cantidad de números telefónicos migrados desde otras interfaces de acceso sumaban 177.450 números adicionales, esto es, cerca de dos terceras partes de los accesos migrados no estaban correctamente reflejados en la tabla correspondiente).

Otro dato relevante extraído de la comparativa de los informes trimestrales con la información disponible en el Anexo I de la OIR es que el número de accesos FTTH (121.234 números) es sensiblemente mayor que la cantidad de números migrados a FTTH (94.691 números), lo que da a entender que existe un volumen importante de servicios prestados desde un principio con accesos FTTH (sin provenir de ninguna migración)<sup>5</sup>. Por otra parte, con la información disponible de los arcos de numeración de las centrales no es posible diferenciar los números asociados a clientes nativos FTTH, lo que en la práctica dificulta el correcto seguimiento de la evolución del despliegue de la red NGN de Telefónica.

### III.2 IMPACTOS EN INTERCONEXIÓN

Desde el momento en que un cliente se pasa al servicio NGN de Telefónica, deja de estar asociado a la central local originaria para formar parte de una central de tránsito de orden superior (la que aloja la pasarela de la red circuitos a la NGN/IP). En otras palabras, a nivel de interconexión estos clientes pasan a ser clientes 'locales' de la central de tránsito a la que habrían sido migrados.

En cuanto al servicio de interconexión de terminación hacia clientes migrados de Telefónica, se sigue permitiendo a los operadores interconectados el encaminamiento del tráfico hacia los puntos de interconexión (Pdl) locales, encargándose Telefónica del encaminamiento hasta la central de tránsito y desde allí hasta los equipos que convierten las llamadas de voz conmutada en tráfico VoIP (equipos Media Gateway, MGW). Tanto para los operadores que entregan las llamadas en los Pdl locales como para los operadores que entregan las llamadas en las centrales de tránsito (por no disponer de Pdl locales, por ejemplo) Telefónica debe facturar las llamadas terminadas en sus clientes NGN a precio de terminación local.

Respecto a los servicios de interconexión de acceso hacia los operadores, las llamadas originadas por los clientes NGN son ahora encaminadas a través del Pdl con la central de tránsito, en vez del Pdl con la central local. Esto afecta especialmente a los operadores que disponen de Pdl locales dado que les supone un cambio forzoso de nivel para recoger las llamadas de servicios de acceso. Al igual que para el caso de terminación, para este tipo de llamadas Telefónica debe seguir cobrando como precio de interconexión el precio fijado para acceso local en lugar del de tránsito.

Al objeto de consolidar correctamente los tráficos, tanto de acceso como de terminación, el acuerdo al que han llegado los operadores (por simplicidad) supone la aplicación de un factor corrector que permite pasar parte del coste asociado a niveles superiores hacia el nivel local. Este factor corrector es calculado como el porcentaje de clientes NGN de Telefónica sobre la base total de clientes para cada una de las provincias, y siempre y cuando el operador disponga de Pdl en la central de tránsito de la correspondiente provincia. En consecuencia, el precio de interconexión por tiempo cursado por las centrales de tránsito debe ser reducido según el factor corrector. Asimismo, los operadores que dispongan de enlaces de interconexión por capacidad en las centrales frontera cabecera de las provincias donde exista numeración migrada a NGN, pueden facturar a Telefónica una compensación sobre el tráfico de nivel inferior que haya sido cursado por el enlace<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En consecuencia, podría haber al menos  $121.234 + 177.450 = 298.684$  números soportados en la red NGN (mediante VoIP).

<sup>6</sup> Compensación que consiste en aplicar un precio por minuto que se obtiene de la diferencia entre el precio por minuto para



Además del impacto en facturación, los operadores interconectados con Telefónica que disponen de Pdl locales deben hacer frente a una disminución del tráfico de acceso en los enlaces locales dado que parte de dicho tráfico pasa a ser entregado en las centrales de tránsito y, recíprocamente, deben asumir un aumento de tráfico equivalente a nivel de tránsito. Cabe destacar que el tráfico de acceso no se supone elevado dado que los clientes NGN de Telefónica no disponen de los servicios de selección de operador, por lo que es previsible que el tráfico de acceso se limite a las llamadas a números cortos y/o de tarifas especiales del operador interconectado<sup>7</sup>.

En resumen, los principios para el encaminamiento de las llamadas de los abonados migrados a la red NGN son los siguientes:

- Los operadores interconectados con Telefónica pueden entregar las llamadas destinadas a los abonados migrados tanto en el Pdl local como a través del Pdl con la central de tránsito (a los efectos de la interconexión, nueva central local) tarifando, en ambos escenarios, terminación local.
- Telefónica podrá entregar las llamadas de clientes NGN a servicios de interconexión de acceso en el Pdl de tránsito con la central frontera cabecera de la provincia a la que pertenece el abonado. Esto supone cierto nivel de redimensionamiento de los enlaces por parte de los operadores interconectados pasándolos de nivel local a nivel de tránsito.
- Para la consolidación del tráfico facturado por Telefónica asociado a interconexión por tiempo e intercambiado en las centrales de tránsito, se aplica un factor corrector calculado como el porcentaje de clientes migrados NGN sobre el total de clientes de Telefónica, para cada una de las provincias, si tener en cuenta los números importados.
- Los operadores que dispongan de enlaces de interconexión por capacidad en las centrales frontera cabecera de las provincias donde exista numeración migrada a NGN, pueden facturar a Telefónica una compensación sobre el tráfico de nivel inferior.

### III.3 ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS OPERADORES

La petición de Telefónica de eliminar el detalle de los números migrados a la red NGN se fundamenta en su percepción de que esa información no es utilizada para la gestión de la interconexión sino para otros fines diferentes tales como el lanzamiento de contraofertas comerciales. En consecuencia, dado el alto valor comercial que supuestamente se le está dando a esa información y no existiendo relación con cuestiones asociadas a la OIR, Telefónica considera que debería eximirse de su obligación de comunicar a los operadores el detalle de los números migrados a NGN.

En el informe de audiencia remitido a los operadores se ponía de relieve que a nivel de facturación ciertamente no parecía que el detalle de los números migrados fuese relevante, dado que la solución acordada entre los operadores se basaba en la aplicación de un descuento según un factor corrector al final del periodo de facturación (porcentaje de números migrados por provincia) con tal de no tener que analizar en tiempo real cada una de las llamadas. Igualmente se hacía hincapié que si bien la obligación de proporcionar el

---

ese nivel y el precio por minuto del nivel local, sobre el volumen de tráfico intercambiado por el enlace por capacidad aplicando el factor corrector del porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de numeración asociada a clientes de Telefónica en la provincia, excluyendo la numeración importada.

<sup>7</sup> Potencialmente, el servicio de acceso de selección de operador podría verse afectado por la migración de los clientes a la red NGN pero, sin embargo, tal y como se señaló en la resolución del mercado 1 (mercado minorista de acceso a la red telefónica pública desde una ubicación fija), la obligación de proveer el servicio de selección de operador no incluye a los abonados NGA. En consecuencia, Telefónica no tiene la obligación de permitir la selección de operador para los clientes migrados, hecho que elimina el impacto de la migración para esta tipología de tráfico.



detalle de los números completos era resultado de la herencia del proceso de negociación del método de facturación (inicialmente número a número y, finalmente, simplificado a un factor corrector), no cabía descartar la necesidad de conservar parte de la información asociada a los números migrados (truncados hasta los primeros seis dígitos) al objeto de facilitar la planificación de los enlaces de interconexión.

Al respecto, Telefónica alega que existen otras herramientas más eficientes para ayudar a la planificación de los enlaces como pueden ser el análisis de la evolución del tráfico en los sistemas internos de los operadores o incluso los propios factores correctores que se proporcionan en el Anexo I de la OIR. Por su parte, de las alegaciones del resto de operadores tampoco se infiere una inquietud por cuestiones asociadas con la planificación de los enlaces. El foco de atención de los operadores recae principalmente en la necesidad de disponer de esa información para una cuestión ajena a la OIR, como es el mantenimiento de una base de datos de accesos de fibra que les permita reducir el número de rechazos de solicitudes de desagregación, siendo ese tema ya tratado en el expediente DT 2012/2085 sobre la modificación de las bases de datos de la OBA en relación a los rangos de numeración de accesos minoristas FTTH.

Por otra parte, tal como alegan Vodafone y Orange en sendos escritos, bien es cierto que el conocimiento de los números individuales que han sido migrados resulta un dato relevante que permite certificar que los factores de corrección están bien calculados. No obstante, la Comisión será la garante de asegurar que la información publicada por Telefónica es fidedigna y dispone de la habilitación necesaria para, en caso de detectar algún indicio que pueda denotar una desviación, tomar las medidas que en su caso estime oportunas.

Por todo ello, se considera que la publicación del detalle de los números migrados a NGN no está facilitando a día de hoy ningún procedimiento relacionado con la interconexión, por lo que puede ser eliminado de la versión del Anexo I de la OIR que se envía a los operadores. Asimismo, la versión remitida a la Comisión deberá conservar la información completa de modo que se pueda llevar a cabo un correcto seguimiento de la interconexión y de los coeficientes aplicados por migración de abonados a VoIP. Si en un futuro los operadores desearan reconsiderar su decisión de facturar según la aproximación asociada a los factores correctores y abogar por una consolidación según el tráfico real asociado, ello necesitará de una nueva revisión de este aspecto de la OIR.

Debe asimismo hacerse notar que la obligación de Telefónica es proporcionar a la Comisión la información de todos los números migrados y no solo los de clientes migrados desde accesos de cobre. Al respecto, Telefónica alega que ya ha detectado esa carencia y que está llevando las adaptaciones oportunas en sus sistemas para que pueda reportar dicha información antes del fin del primer trimestre de 2013. Resulta no obstante sorprendente que un operador inmerso en plena fase de desarrollo de su red NGN desconozca los números de los clientes migrados, por lo que se estima que no debería haber inconveniente en proporcionar dicha información de manera inmediata, máxime cuando no se trata de una nueva obligación sino que se encuentra vigente desde la aprobación de la OIR.

Respecto a la confidencialidad del Anexo I, tal como expone Telefónica en su escrito (y refrendada por Vodafone en su escrito de alegaciones), es recomendable que la información que sea publicada en la página web de la Comisión no sea accesible al público en general sino solo a los operadores dado que puede contener datos sensibles como son las direcciones postales de las centrales o sus arcos de numeración concretos. En consecuencia, no se encuentra inconveniente en que Telefónica introduzca, como propone, una contraseña en la versión del Anexo I de la OIR dirigida a los operadores.

Finalmente, respecto a la petición de Telefónica introducida en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, sobre la posibilidad de enviar el Anexo I de la OIR en formato de texto plano, en lugar de en formato Microsoft Access, se considera necesario mantener un tipo de



fichero concreto en la OIR al objeto de prevenir una multiplicidad de criterios que redunde en una falta de disponibilidad de la información. No obstante, se entiende que el tipo de fichero puede ser acordado entre los operadores, por lo que si la mayoría de ellos considerase más manejable trabajar con ficheros de texto plano en lugar de un fichero Microsoft Access, esta Comisión no se opondría a dicha alternativa, siempre y cuando se mantuviese la información completa y se conservase, a su vez, la claridad de presentación. En lo referente a la información adicional que Telefónica debe aportar a esta Comisión para comprobar la consistencia de los factores correctores (detalle de los números de los abonados migrados), no se tiene inconveniente en que sea entregada en formato de texto plano, conservando todos los campos actuales y delimitados por un separador que permita su importación a diferentes de las herramientas de gestión existentes.

#### **IV CONCLUSIÓN**

Tras un análisis de las alegaciones de los operadores, se estima que para los fines perseguidos en la OIR no es estrictamente necesario que los operadores dispongan del detalle de los números de los abonados migrados a NGN. En consecuencia, Telefónica podrá dejar de enviar la tabla asociada a numeraciones migradas en la versión del Anexo I de la OIR que sea accesible por los operadores.

Asimismo, la versión para uso exclusivo de la Comisión deberá conservar toda la información de los números migrados a la vez que completada, como es su obligación, incluyendo los números asociados a otros accesos distintos al par de cobre, con anterioridad al próximo envío de febrero de 2013 (con datos de enero de 2013).

En razón de todo lo anterior, esta Comisión

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Telefónica de España S.A.U. enviará mensualmente a la Comisión dos versiones del Anexo I de la OIR, una para uso exclusivo de la Comisión, sin contraseña, y otra accesible desde la página web de la Comisión por parte de los operadores interconectados, protegida mediante contraseña previamente distribuida tanto a los operadores como a la Comisión.

**SEGUNDO.-** En la versión del Anexo I accesible por los operadores, Telefónica de España S.A.U. queda exonerada de su obligación de incluir la información referente a los números telefónicos de los clientes migrados a la red NGN. La información asociada a clientes migrados a NGN seguirá no obstante siendo entregada a la Comisión en fichero independiente y con formato de texto plano.

**TERCERO.-** Telefónica de España, S.A.U. debe cumplir con su obligación de proporcionar el listado completo de números migrados a NGN, incluyendo los números provenientes de otras interfaces de acceso diferentes a cobre con anterioridad a la entrega del Anexo I del mes de febrero de 2013.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del



Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***